



Poder Judicial de la Nación



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

///RIOJA, 18 de septiembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Expediente FCB Nº 8712/2020, caratulado: **“Hábeas Corpus – Solicitante: Defensoría de La Rioja - Chumbita José Nicolás”**, el que se encuentra para resolver la acción solicitada, en favor de las personas alojadas en los lugares de detención de esta ciudad, Alcaldía de la Policía de la Provincia de La Rioja y el Servicio Penitenciario de la Pcia. de La Rioja, y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1, comparece el Defensor Público Coadyuvante, Dr. José Nicolás Chumbita, de conformidad con lo establecido en los arts. 18, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Arts. XXV D.A.D.D.H., 8 de la D.U.D.H. 7 inc. 6 de la C.A.D.H, 9 inc. 3 del P.I.D.C.yP., 10, 16, 20 inc. 10, interponiendo acción de habeas corpus con carácter preventivo y correctivo y alcance colectivo a favor de las personas actualmente privadas de la libertad con competencia federal que se encuentran alojadas en el Servicio Penitenciario Provincial (; ; ; ; ; ; ; ; ; ; ; ;); y en la Sede de la Alcaldia Provincial (), siendo extensible el presente a toda la población carcelaria.

Impreso el trámite de ley, se requirió a la Alcaldía y al Servicio Penitenciario, informe circunstanciado previsto por el art. 11 de la ley 23.098, respecto

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación



a) Capacidad de respuesta frente al tratamiento de enfermedades de los internos alojados en dichos establecimientos, profesionales médicos, medicación existente, frecuencia de controles; b) Especialidades médicas existentes en las unidades y cantidad de personal; c) cantidad de personal por turno en el área de sanidad; Modalidad de control para la provisión y/o elaboración de viandas para los internos alojados; d) Modalidad de comunicación dispuesta entre los internos y los familiares adoptadas por cada institución; e) Informe sobre los protocolos adoptados para la prevención de COVID-19, como así también, se le dio intervención al Ministerio Público Fiscal de conformidad a lo dispuesto por el art. 21, Ley 23.098.

A fs. 24, obra contestación del oficio por parte del Alcaidía de la Policía de la Provincia de La Rioja, mediante Nota N° 2312, exponiendo, en relación a lo solicitado, lo siguiente: **“1)-** En cuanto a la capacidad de respuestas frente a tratamientos de enfermedades, son examinados por el Médico Policial en turno y si este sugiere el traslado del mismo hacia el nosocomio local para una mejor atención médica, se efectúa el mismo en el momento que se indica; Se cuenta con dos Médicos, uno turno matutino y el restante vespertino; si alguno de ellos (internos) precisara medicación se le solicita mediante recetario y el familiar debe proveer del mismo en caso de que sea de bajos recursos se requiere en el Ministerio de Salud, en esta División se cuenta actualmente con dos enfermero por turno realizando control las 24 horas de día. **2)-** Los dos Médicos que se desempeñan en esta dependencia, tienen la especialidad Doctora Fernández Natalia (Clínica y Laboral) y Doctor Bazán Carlos (Clínico) y el total del personal que cumple función en Sanidad Policial es de 6 enfermeros y dos médicos. **3)-** Dos enfermeros que cubren las 24 horas del día y los médicos (matutino vespertino); con relación a las viandas las provee el Servicio “Felipe Venecia Catering” una bandeja en almuerzo y cena para cada detenido. **4)-** La modalidad que se utiliza en la actualidad para comunicación de los detenidos con la familia es vía llamada telefónica. **5)-** Una de las principales medidas que se tomó para la precaución del Covid19 fue de impedir el ingreso de los familiares de los detenidos, recibiendo los alimentos y ropa de uso personal los días indicados, previa esterilización de todo elemento al ingresar al interior de esta

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

División”. Asimismo, en nota que antecede, el centro de detención describe: “de acuerdo a la actual situación epidemiológica Internacional y Regional por infección (COVID-19). Se dispuso salvo su más elevado criterio, de autorizar la habilitación de (02) dos celulares para que los internos alojados en los distintos pabellones de esta División a mi cargo, hagan uso de los mismos para mantener comunicación con sus familias y/o abogados patrocinantes. Encontrándose permitido el uso de los artefactos con números de línea 3804874453 y 3804897740 pertenecientes a la empresa Personal, los días Martes en el horario matutino de 09:00 a 12:00 y vespertino de 17:00 a 20:00 horas. Fuera de los horarios establecidos, se procederá a apagar los mismos y quedaran en poder de esta Jefatura”.

A continuación, obra informe del Servicio Penitenciario Provincial, donde manifiesta: “a) Los internos mencionados a continuación presentan patología clínica y a la fecha se encuentra medicados con esquemas completos y compensados clínicamente: * : Diagnóstico Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus. * : Diagnóstico Gastritis. * : Diagnóstico Hipertensión Arterial. * : Diagnóstico Hipertensión Arterial. * : en su caso se le realizó hisopado para COVID 19 arrojando resultado + (positivo), encontrándose asistemático, habiendo sido medicado según indicación de protocolo del COE. *CHUZGO GALLEGOS VICTOR: se le realizó hisopado para COVID 19 arrojando resultado + (positivo) y encontrándose asistemático, habiendo sido medicado según indicación de protocolo del COE. * : Diagnóstico Gastritis. Los siguientes internos no presentan patología alguna y no reciben tratamiento farmacológico permanente: * . * . * . * . * . * . El Plantel total de la Unidad de Sanidad cuenta con cuatro (4) médicos, uno (1) de los cuales es de planta y tres (3) son

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

contratados por el servicio de MEDIFAN, sistema tercerizado, además de seis (6) enfermeros con título Universitario y cuatro (4) Auxiliares de enfermería. Los controles de enfermería se realizan dos (2) veces al día y si surge la necesidad las veces que se requiera como así también la administración de fármacos en general en los horarios y tomas prescritos por los profesionales médicos. En cuanto a la medicación la misma es suministrada por el programa REMEDIAR, Droguería Central y el faltante de stock es provisto por la Unidad Habilitación y Servicios de esta Unidad Penal. **b)** La Unidad Sanidad no cuenta con especialistas médicos. Todos los profesionales poseen título de grado. **c)** El servicio médico cumple horario de Lunes a Viernes de 08:00 hs a 20:00 hs, continuando en guardias pasivas, mientras que los días sábados y domingo la concurrencia es en horario matutino realizando el control de internos, quedando el resto de la jornada de guardia pasiva. El personal de enfermería de a dos (2) profesionales realizan guardias de 24 hs x 48 hs. debido a la necesidad sanitaria cubriendo las Unidades Penitenciarias N°: 1 y 2 respectivamente. A partir del 01/09/20 se encomendó dos (2) enfermeros específicos para realizar el control de los Pabellones que se encuentran con aislamientos preventivos, los cuales realizan los controles y administración de los esquemas farmacológicos con controles de signos y síntomas dos (2) veces al día y de ser necesario los que se requieran. En relación a la modalidad de control para la provisión de viandas, la ración está compuesta por cuatro (4) comidas distribuidas en el día: Desayuno, Almuerzo, Merienda y Cena. Actualmente, y desde el domingo 30/08/20, reciben para el desayuno y la merienda en forma individual, saquito de yerba mate o té con azúcar o edulcorante y pan o galletas, según corresponda si tiene o no prescripción de dieta. Esta distribución se hace en horas de la mañana, entre las 08:00 y 10:00 horas. El almuerzo y cena son elaborados en las instalaciones del Servicio de Alimentación del Hospital Enrique Vera Barros y traídos en bandejas empaquetadas dentro de un vehículo refrigerado hasta nuestra institución, para ser posteriormente

USO OFICIAL

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: DANIEL HERRERA PIEDRABUENA, JUEZ DE 1RA, INSTANCIA

Firmado (ante mi) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#34997046#268101472#20200918123208066



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

USO OFICIAL

distribuido. A diario se reciben ciento cuarenta (140) raciones de menú general y ciento treinta y cuatro (134) raciones correspondientes al menú de dieta, que es aquel destinado a internos con patologías crónicas, de manera permanente o problemas agudos que requieren alimentación especial por un lapso corto. Como se indica en el párrafo anterior esta modalidad fue adoptada desde el pasado domingo 30/08/20 debido a que se procedió a cerrar temporalmente las instalaciones del servicio de alimentación de nuestra institución por posibles casos de COVID 19 en el personal de la empresa VENEZIA que tiene la concesión del servicio. La distribución de las raciones es llevada a cabo por personal penitenciario de guardia que está afectado al Casino de Sub Oficiales con la colaboración del personal dependiente de Unidad Seguridad. Cabe resaltar que el personal del Casino de Sub. Oficiales ha recibido capacitación de buenas prácticas de manufactura y manipulación de alimentos, los que les otorgan conocimientos básicos, para las tareas que viene llevando a cabo. Además de ello se han diagramado estrategias para ser implementadas en esta situación de pandemia, que refuerzan las medidas de higiene que ya están instauradas en dicho personal. El sistema de control para la elaboración y distribución de las raciones se determinaba en base a un circuito que se inicia con la planificación semanal del menú por parte del profesional en Nutrición para luego ser elevada al representante de la empresa, una vez consensuado el mismo se comunica a la autoridad del S.P.P. Los controles son diarios, en cuanto a la materia prima recibida, verificando estado de embalaje, fecha de vencimientos, temperaturas (a modo manual ya que se carece de termómetro). En relación a ello, la mercadería no percedera se recibe una vez por semana y la percedera a diario lo que facilita el mencionado control. Durante la preparación de los alimentos también se controlan y realizan intervenciones de ser necesarias. Luego se comunica mediante registro fotográfico las preparaciones a ser distribuidas. En caso de haber dificultades se informa a la brevedad a la autoridad institucional. **d)** La modalidad de comunicación dispuesta entre internos y

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: DANIEL HERRERA PIEDRABUENA, JUEZ DE 1RA, INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#34997046#268101472#20200918123208066



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

familiares, los mismos lo hacen a través de teléfonos celulares, otorgados por la familia. Los teléfonos no cuentan con cámara, ni acceso a redes sociales, y tanto el equipo como el chip están debidamente registrados por la unidad de seguridad. Por otra parte, el Servicio Penitenciario, implemento la modalidad de video llamadas, que se llevan a cabo con dos (2) teléfonos pertenecientes a la institución, a realizarse en un espacio físico adecuado. Dicho sistema se encuentra organizado por día y horario según el pabellón de alojamiento; no obstante a ello, si existe una demanda real por una situación específica que lo amerite, se puede realizar una (1) video llamada excepcional, previa evaluación de la Unidad de Tratamiento y Rehabilitación y Unidad de Seguridad con conocimiento de la superioridad". Asimismo, acompañan "Protocolo de Atención y Cuidado de la Salud de Personal en Contexto de encierro y sus Trabajadores en el Marco de la Pandemia COVID 19".

USO OFICIAL

Mediante dictamen de fs. 29/35, el Ministerio Público Fiscal contesta la intervención dada a fs. 26 (art. 21, Ley 23.098): "...de la petición entablada por el Defensor Oficial, surge que en ambos establecimientos (SPP y Alcaldía) ha descripto "la situación de indignidad de las personas sometidas a encierro, lo cual agravan considerablemente las condiciones de detención que habilita la presente acción. Por lo señalado, los derechos afectados son la salud, la vida, intimidad, igualdad, trato digno, comunicación, todos de raigambre constitucional y convencional por lo que solicito su mas inmediata tutela efectiva". En este orden, adelantando que, atento el contexto de pandemia que se vive a nivel global, y por ende, nacional y provincial, que resulta de público conocimiento, entiendo que la acción resulta procedente... Los términos en los que está referida esta particular acción, se encuentra enmarcada en las denominadas "acciones colectivas" o "acciones de clase", las cuáles, si bien actualmente no tienen acogida legislativa infraconstitucional en nuestro país, han sido definidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el célebre fallo "Halabi, Ernesto c. P.E.N. – ley 25.

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: DANIEL HERRERA PIEDRABUENA, JUEZ DE 1RA, INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#34997046#268101472#20200918123208066



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

673. dto.1563/04 s/amparo". Para entender los fundamentos teóricos de la acción colectiva incoada en estos autos, debe procederse ineludiblemente a una conceptualización del instituto, precisando su morfología y elementos básicos que lo componen. Ello a fin de abarcar finalmente, lo que es su consecuencia por antonomasia, esto es, la extensibilidad de la sentencia a todas las personas incluidas en la acción (el "colectivo" de personas que se hallan en la misma situación). Cabe aclarar que la precisión en derredor de la acción colectiva, y su determinación por vía de una definición, no resulta ser un mero ejercicio de conceptualismo insustancial, sino que importa una visión desde lo medular del instituto, a fin de conocer sus alcances y en definitiva facilitar su aplicación práctica en nuestra realidad judicial, máxime como en el caso de nuestro país, en el que aún no se ha dictado una ley que prevea o reglamente específicamente esta herramienta procesal constitucional. En este orden, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica fue creado con la intención de establecer un prototipo en el cual se inspiren las leyes y/o reformas legales en los ordenamientos de los países cuya tradición jurídica sea similar, de modo de lograr una homogeneización en la tutela de los intereses colectivos, con la salvedad de la razonable adaptación a los principios de cada ordenamiento en particular. En la conclusión final de la exposición de motivos se dijo que "el código ahora presentado, sin despreñar las experiencias de la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses transindividuales de diversos países, crea un modelo original, adherente a las reglas preexistentes en los ordenamientos iberoamericanos, que perfecciona y complementa. De este modo, acaba perdiendo cualquier característica nacional y se constituye en un verdadero sistema iberoamericano de procesos colectivos, armonioso y completo, que podrá ser tomado como modelo en otros países de nuestra comunidad, empeñados en la transformación de un proceso individualista en un proceso social... Asimismo el Código contiene algunas reglas procesales aplicables en general a los procesos colectivos: la competencia, la tentativa de conciliación y otras formas de auto

USO OFICIAL

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: DANIEL HERRERA PIEDRABUENA, JUEZ DE 1RA, INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#34997046#268101472#20200918123208066



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

USO OFICIAL

y hetero-composición, preservada la indisponibilidad del bien jurídico colectivo; las acciones colectivas en defensa de intereses o derechos individuales homogéneos y, particularmente, sobre la acción colectiva reparadora de los daños individualmente sufridos (la class action for damages norteamericana), promovida por los legitimados sin necesidad de indicación de la identidad de las víctimas... Por otra parte, desde el ámbito jurisprudencial argentino, y partiendo de la reforma constitucional del año 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto diversas causas en las que la cuestión a decidir giraba en torno a los derechos de incidencia colectiva... En el precedente "Mujeres por la Vida - Asociación Civil sin fines de lucro-Filial Córdoba c/ Estado Nacional", de fecha 31.10.2006, el Dr. Lorenzetti, al expresar su disidencia, destacó que existen derechos individuales, derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (v. considerando 9°). En cuanto a estos últimos, sostuvo que no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto, es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre (v. considerando 12). Y, luego de destacar que en nuestro ordenamiento no existe una regulación para el ejercicio de las acciones de clases, consideró que el artículo 43 de la Constitución Nacional es claramente operativo y que es obligación de los jueces darle eficacia, pero sólo cuando se verifica una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que, en ausencia de un ejercicio colectivo, habría una afectación grave del acceso a la justicia (v. considerando 13). Luego, en la causa "Defensor del Pueblo de la Nación v. EN-PEN- Decretos 1570/2001 y 1606/2001 s/amparo Ley 16.986", de fecha 26 de junio de 2007, la

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: DANIEL HERRERA PIEDRABUENA, JUEZ DE IRA, INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#34997046#268101472#20200918123208066



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

mayoría de los miembros de la Corte sostuvo que los derechos de incidencia colectiva son “aquellos que, teniendo por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, presentan como objeto de tutela una pretensión general de uso o goce de un bien jurídico insusceptible de fragmentación en cabeza de cada reclamante, desde que tienen ante todo un carácter impersonal” (considerando 10). Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 24 de febrero del 2009, en el fallo “Halabi”⁴ citado ut supra -en el que declaró la inconstitucionalidad de la llamada “Ley Espía” y su Decreto Reglamentario-, sostuvo que la falta de regulación legal de las acciones colectivas no es óbice para que los jueces hagan directamente operativa la cláusula del artículo 43 de la Constitución Nacional... -V- LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS COLECTIVA INTERPUESTA EN AUTOS... De acuerdo al orden constitucional de gobierno en la República Argentina, las provincias se encuentran compelidas a ajustar su accionar a tales parámetros, pues “con la reforma constitucional de 1994 la supremacía del derecho internacional respecto del derecho interno ha pasado a integrar los principios de derecho público de la Constitución (arts. 27 y 75, incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional; Fallos: 324:3143, voto del juez Boggiano en el fallo Verbitsky)”. En el fallo citado se hizo lugar a la acción de hábeas corpus incoada por el representante legal del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en amparo de todas las personas privadas de su libertad en la provincia de Buenos Aires. Allí la Corte consideró no solamente posible, sino incluso necesario instruir a los tres poderes del Estado provincial a fin de que adoptaran -dentro de sus respectivas competencias- diversas medidas orientadas a rectificar las deplorables condiciones de higiene y seguridad a las que eran sometidas las personas detenidas. En esa oportunidad, el Máximo Tribunal, si bien reafirmó el principio de que el diseño y la ejecución de las políticas carcelarias forman parte de una materia reservada a la administración y respecto de la cual no corresponde que el Poder Judicial se pronuncie (considerando 25 del voto mayoritario), la Corte sostuvo que ese principio encuentra un

USO OFICIAL

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: DANIEL HERRERA PIEDRABUENA, JUEZ DE 1RA, INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#34997046#268101472#20200918123208066



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

límite precisamente cuando las políticas implementadas violan derechos fundamentales. Que con fecha 10/04/2013 la entonces Procuradora General de la Nación dictaminó en la causa “G., Alejandro s/ habeas corpus” (N° 713-XLVI), en la que expresamente señaló que la doctrina de la Corte en los precedentes “Verbitsky” y “Rivera Vaca” es tal que los tribunales sí están facultados para tomar decisiones que impliquen intervenir de algún modo en las políticas de seguridad intracarcelaria, en la medida en que ello sea necesario para rectificar el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de una o más personas privadas de su libertad. A esa doctrina, se entiende en el dictamen de la exprocuradora, subyace el principio de que el Poder Judicial, como poder de Estado, no puede permanecer indiferente frente a una situación carcelaria en la que los derechos humanos de las personas privadas de su libertad son reiteradamente violados. Es ese mismo principio el que en el artículo 18 de la Constitución Nacional especifica al establecer expresamente que es el juez que autoriza una medida que afecta ilegítimamente a las personas privadas de su libertad quien, en última instancia, debe responder por ella. En definitiva, remarcó la magistrada ante la Corte, que el rechazo de un hábeas corpus correctivo no puede fundamentarse válidamente en el argumento de que la decisión jurisdiccional necesaria para rectificar la situación denunciada implicaría una intromisión de los tribunales en materias reservadas a la administración. En este orden de ideas, se colige que lo que se pretende con la acción incoada en autos no es sólo la solución de la situación respecto de cada uno de los defendidos de la Defensoría Pública Oficial de la Nación de La Rioja individualmente considerados, sino, antes bien, una respuesta específica al problema que el colectivo de internos alojados en las cárceles que dependen del Servicio Penitenciario de esta provincia están sufriendo, en virtud de la pandemia que se padece actualmente. Ergo, en este caso, habiéndose efectuado esta presentación de habeas corpus correctivo colectivo, en la que se pone de manifiesto una situación que afecta la salud y demás derechos esenciales de los internos, tanto en el

USO OFICIAL

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: DANIEL HERRERA PIEDRABUENA, JUEZ DE 1RA, INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#34997046#268101472#20200918123208066



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

SPP como en Alcaidía, entiendo que la acción intentada resulta procedente. -VII- CONCLUSIÓN No puedo dejar de mencionar que no escapa a este Ministerio Público Fiscal las implicancias que se derivan de un planteamiento como el realizado por el Ministerio Público de la Defensa, en cuanto a que la implementación de tales objetos y equipamiento demandan un considerable costo económico que deberá afrontar el Estado. No obstante, sin perjuicio del proceso que lo requerido pueda acarrear, entiendo que redundará fundamentalmente en una adecuada observancia de los estándares fijados por la normativa internacional a los fines de proteger la dignidad de las personas privadas de su libertad. -VIII- PETITORIO En virtud de todo lo expuesto, al Sr. Juez Federal solicito: 1) Tenga por presentado este dictamen y por cumplimentada la intervención del MPF en estos autos, de conformidad a lo previsto en el art. 21 de la ley 23.098. 2) Haga lugar a la acción impetrada y disponga se adopten las medidas conducentes para proteger la salud y demás derechos humanos -conforme las fundamentaciones desarrolladas en los párrafos precedentes-, a los internos alojados en el Servicio Penitenciario Provincial y en la Alcaidía de esta provincia de La Rioja”.

A fs. 69, elevó informe el Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de La Rioja, adjuntando los informes ya evacuados por Alcaidía de la Policía de la Provincia de La Rioja y del Servicio Penitenciario

Ahora bien, teniendo a la vista el presente remedio procesal, corresponde referirnos a la procedencia de la acción incoada. La Ley nacional 23.98 (Hábeas Corpus), establece en su art. 3, inc. 2do., que una de las hipótesis del instituto resulta el agravamiento de las condiciones de detención, de allí su denominación de “correctivo”. En igual sentido el art. 43, último párrafo, de la Constitución Nacional, lo prevee cuando expresa: “...cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

Es dable mencionar que el art. 3 de la ley 23.098 establece taxativamente que procede el Habeas Corpus cuando: haya una limitación o amenaza actual a la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente; o cuando se agravan en forma ilegítima las condiciones de privación de la libertad de algún detenido.

Ahora bien, declarada la competencia de este Tribunal a fin de introducirse en la cuestión planteada sobre las personas privadas de libertad que se hallan a disposición de este Juzgado- respecto de la representación de la Defensa Publica Coadyuvante () y () alojados en la Alcaldía de la Policía de La Provincia de La Rioja y en el Servicio Penitenciario respectivamente, donde respecto a este último lugar de detención, se trata de personas que se encuentran Procesadas con prisión preventiva y/o condenadas, estos ultimos a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Rioja. En ese sentido, se debe adelantar que la acción interpuesta por el Ministerio Publico de la Defensa, se justifica, tanto por los motivos que la impulsan como por la finalidad del instituto -el acceso a la justicia en busca de soluciones excepcionales y rápidas para problemas también excepcionales que confrontan manifiestamente con garantías constitucionales y aquejan a un determinado número de personas.

Sobre la procedencia del Hábeas Corpus Colectivo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretando el artículo 43 de la Constitución Nacional, ha sostenido: “Que es menester introducirnos en la cuestión mediante el estudio de la cláusula constitucional en crisis, a fin de especificar el alcance de lo allí dispuesto, esto es, si sólo se le reconoce al amparo strictu sensu la aptitud procesal suficiente para

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: DANIEL HERRERA PIEDRABUENA, JUEZ DE 1RA, INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#34997046#268101472#20200918123208066

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

obtener una protección judicial efectiva de los derechos de incidencia colectiva, o si, por el contrario, se admite la posibilidad de hacerlo mediante la acción promovida en el sub judice (hábeas corpus). Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla. Que debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos: 312:2192, disidencia del juez Petracchi; 320:875, entre otros)” -CSJN, “Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus”, voto de la mayoría de la Corte, considerandos 15, 16 y 17.

En el mismo sentido, disidencia parcial del juez Fayt, considerandos 14, 15 y 16, y disidencia parcial de la jueza Argibay, primer párrafo, que adhiere -entre otros a los considerandos 15, 16 y 17 de la mayoría-, citado en la nota a fallo titulada: “El caso ‘Verbitsky’: ¿Nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?” de Christian Curtis, Publicado en Nueva Doctrina Penal 2005/B, págs. 546 y 547; agregando el autor en la nota n° 21, que: “ ... el problema de la analogía entre amparo colectivo y hábeas corpus en materia de legitimación es menor, porque la legitimación para interponer el hábeas corpus en el régimen constitucional y legal vigente tanto a nivel federal como provincial es más amplia que la legitimación para el amparo colectivo: cualquiera puede interponer un hábeas corpus a favor de un detenido. Cfr. Cn,

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

art. 43, último párrafo: ‘ ... la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor’; Ley 23.098, art. 5: ‘La denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3 y 4 o por cualquier otra en su favor’ ... ’. En el orden provincial, rige el ya citado artículo 55 de la Constitución Provincial, primer párrafo: “Toda persona por sí o por otra, que no necesita acreditar mandato, pueda ocurrir al juez ... ”; y segundo párrafo: “Puede también ejercerse esta acción en caso de una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad ... ”.

Al efecto, la más reciente jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal, estableció al respecto: “En este contexto, cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual “el habeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos 233:103; 242:112; 259:430; 279:40; 299:195 y 303:1354)” y que “en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley (Fallos:313:1262 y sus citas)” (Fallos 314:95, 323:171; 323; 546, entre otros). Del mismo modo, la C.S.J.N. estableció que “compete al juez de la respectiva causa, a tenor del art. 18 de la Constitución Nacional, el control directo de los requisitos que la propia norma establece para el régimen carcelario, y ante él debe ser planteada, con arreglo a las formas legales, la cuestión atinente a la vulneración de las garantías que protegen a quienes se hallan procesados o condenados por la comisión de delitos (Fallos 283:116; 285:267; 302:885, considerando 3º, y causa R.385.XV, “Rosetti Serra, Salvador c/ Dirección Nacional de Institutos Penales s/ acción de amparo”, fallada el 6 de septiembre de 1968) (Fallos 314:95) –Voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky-” (FLP 10897/2020/CFC1, Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4. 11/06/2020. Buenos Aires).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: DANIEL HERRERA PIEDRABUENA, JUEZ DE IRA, INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#34997046#268101472#20200918123208066



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

En tal dirección, no cabe duda que los inconvenientes –que aduce la defensa pública-, y que padece tanto la Alcaldía como el Servicio Penitenciario, se relaciona directamente con la garantía de los internos a recibir un trato digno y condiciones carcelarias adecuadas.

En virtud de las diversas razones expuestas, hace procedente la presente acción de habeas corpus correctivo y colectivo, ya que el mismo hace a la seguridad de los internos, higiene, cuestiones sanitarias, sin perjuicio de los informes circunstanciados evacuados por los centros de detenciones, que establecen protocolos de actuación ante la extrema situación que se afronta por la pandemia de COVID-19, que entiendo, han puesto en marcha conforme la normativa nacional e internacional, como recomendaciones de la O.M.S. (Organización Mundial de la Salud).

Es en tal inteligencia, que a partir de las garantías constitucionales y legales ya detalladas, las que constituyen normas de cumplimiento imperativo para la Judicatura, que hacen que, verificado un supuesto de la realidad que podría colisionar con la vigencia de las mismas y que perjudicaría a un conjunto de personas que se encuentran bajo la tutela que dichas normas proporcionan, corresponde hacer lugar a la acción de Habeas Corpus correctivo y colectivo solicitada por el Ministerio Público de la Defensa en representación de sus asistidos, por ser la medida de carácter expedita que permite atender al cumplimiento de la finalidad de las normas aludidas, por cuanto garantizan las condiciones en que se debe llevar a cabo una restricción a la libertad.

El fundamento de tal criterio radica en que, más allá de velar por la observancia de las garantías constitucionales que rigen la situación de quienes se hallan privados de libertad, este Tribunal tiene otros cometidos, asegurar que la privación de la libertad que se impone a una persona en establecimiento del Estado,

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

debe hacerse con la provisión de bienes y servicios indispensables para respetar la condición humana de los detenidos.

En lo particular, en relación a la pretensión formulada por la defensa respecto a la implementación – en un plazo de 7 días-, de la instalación de hospitales o unidades sanitarias móviles y/o modulares en ambos centros de detención, debo expresar en primer lugar, el enorme esfuerzo que está haciendo el Estado Nacional y Provincial, en la lucha contra esta Pandemia. Pretender por la vía del Habeas Corpus, la creación o instalación de Hospitales móviles-, excede a la función jurisdiccional, por ser materia netamente de la Función Ejecutiva Provincial y reservada a la administración.

Que, sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, es de mencionar que la Provincia de La Rioja, cuenta – en la actualidad-, con dos Hospitales para el tratamiento de casos positivos o sospechosos en caso de internación. Uno de ellos, es el Hospital Escuela y de Clínicas Virgen María de Fátima, distante a solo 200 metros de Alcaidía Policial y el otro, Hospital Enrique Vera Barros que se encuentra en un radio muy cercano al Servicio Penitenciario.

Continuando, debe repararse que la privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto aflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente.

Resolver esta problemática es una exigencia ineludible e imperiosa en un Estado Constitucional de Derecho, como consecuencia necesaria de la obligación de éste de brindar condiciones carcelarias dignas y evitar que el encierro se convierta en una pena cruel, inhumana o degradante.

Que en relación a la infraestructura edilicia de ambos centros, recursos materiales, humanos y específicamente a las falencias de las que adolecen dichos centros, a fin de asegurar el cumplimiento de la garantía de la

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: DANIEL HERRERA PIEDRABUENA, JUEZ DE IRA, INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#34997046#268101472#20200918123208066

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

Constitución Nacional del art. 18, deviene necesario Exhortar a la Sra. Ministra de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Dra. Gabriela Asís, a fin de que disponga de los medios necesarios para asegurar que, en los centros de detención, se cumplan con los parámetros preventivos ante la pandemia COVID-19, conforme los protocolos establecidos y la normativa nacional e internacional; a través de la Secretaria de Derechos Humanos de la Pcia. de La Rioja, dentro de su área de competencia, que deberá hacer observar en los Institutos Carcelarios de la Provincia, las condiciones de salubridad, higiene y sobre todo de dignidad de las personas allí detenidas, para mantener incólume el estándar alcanzado por los derechos humanos en cuanto al respeto que se debe a los mismos y poder cumplir acabadamente con la manda constitucional del art. 18 “in fine” de la C.N.

Es dable señalar que, considerando lo informado por Alcaldía de la Policía de la Provincia de La Rioja, se han tomado las previsiones respecto a la pandemia del COVID-19, y se han dispuesto medios tecnológicos para que los internos puedan estar en contacto con sus familiares; asimismo, el Servicio Penitenciario ha elaborado un protocolo de actuación integral, respecto al personal que trabaja en el mismo, y de las personas en situación de detención, prisión, y reclusión, por lo que se busca no agravar el estado de privación de libertad de los internos, en atención a la pandemia que padece el mundo, sobre el virus COVID-19.

En otro sentido, no desconociendo que las dificultades de los centros de detención, como de la escasez de recursos, abarca a todos ellos, y en extensión a la pretensión aquí interpuesta, debo de reconocer en primer término, que se deberá exhortar, desde lo general, a los centros de detención, a dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 26.827 –en lo general- del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y, en lo particular, respecto a las personas alojadas en la Unidad de Asuntos Juveniles, del Niño y la Mujer

USO OFICIAL

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: DANIEL HERRERA PIEDRABUENA, JUEZ DE 1RA, INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#34997046#268101472#20200918123208066



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

de la Policía de la Provincia de La Rioja, como del Servicio Penitenciario Provincial, respecto de la Ley N° 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en atención a los diversos instrumentos internacionales como son la CEDAW y la Convención de Belem do Pará, respecto de la perspectiva de género que se debe aplicar en las resoluciones judiciales.

A tal efecto, deberá exhortarse a la Unidad de Asuntos Juveniles, del Niño y la Mujer, y al Servicio Penitenciario Provincial a adherirse a la "Guía de Derechos para las Mujeres Privadas de su libertad" elaborado por la Procuración Penitenciaria de la Nación (Diciembre de 2.018).

En consecuencia, se deberá exhortar a Alcaldía de la Policía de la Provincia de La Rioja, al Servicio Penitenciario Provincial, y a la Unidad de Asuntos Juveniles, del Niño y la Mujer, que arbitren los medios necesarios para asegurar y garantizar los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, y apeguen sus recaudos a lo establecido mediante Resolución 01/20 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas" (10/04/2020).

Por último, advertido de la presentación del Habeas Corpus, en cuanto a que el Defensor Público Coadyuvante, -lo efectúa en representación de (Expte. 34990/2014 elevado a Juicio con fecha 31/08/2015, y Expte. 7776/2017 elevado a juicio con fecha 10/04/2018); (Expte. FCB 33607/2016 elevado a juicio con fecha 1/04/2018); (FCB 16299/2017 elevado a juicio con fecha 27/04/2018); (Expte. 44918/2016 y FCB 21468/2016); (Condenado por el Tribunal Oral Federal de La Rioja); (Expte. FCB 28909/2014, elevado a juicio con fecha 05/02/2016); (Expte. FCB 2118/2013 elevado a juicio con fecha 16/03/2018); (Expte. FCB 25790/2014 en Libertad), CHUSGO GALLEGOS VICTOR (Expte. FCB 42053/2017,

USO OFICIAL

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: DANIEL HERRERA PIEDRABUENA, JUEZ DE IRA, INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#34997046#268101472#20200918123208066



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

elevado a Juicio con fecha 10/04/2018); (Expte. FCB 7700/2016 en Libertad); GOMEZ JASON (Expte FCB 94331/2018 elevado a Juicio con fecha 10/09/2019); (Expte. FCB 5391/06 y 43769/2015 elevado a Juicio con fecha 25/06/2010 y 17/12/2018 respectivamente, (Expte. FCB 299/2016, elevado a Juicio con fecha 25/09/2019) y (Expte. FCB 43629/2018, elevado a Juicio con fecha 10/05/2019)-, que en su gran mayoría se encuentran detenidos/condenados, a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Provincia de La Rioja, y surgiendo de la pretensión, circunstancias comprendidas por la Ley 24660, considero hacer saber al presentante, que lo relacionado a cuestiones alcanzadas por la norma antes mencionada, deberá deducir la pretensión ante el Juez o Tribunal de la causa, a través de los remedios procesales disponibles y las facultades que le otorga la Ley 27.149, todo ello de conformidad a lo dispuesto por el art. 3 y 4 de la Ley 24.660.

En virtud de lo supra expuesto, y concordando con el criterio manifestado por el Ministerio Público Fiscal;

RESUELVO:

1)- Hacer lugar a la acción de Hábeas Corpus correctivo y colectivo, deducida por el Ministerio Público de la Defensa, representada por el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Enrique Nicolás Chumbita, en virtud de lo dispuesto por los art. 3, Ley 23.098, arts. 18; 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; conforme lo considerado.

2)- Exhortar a la Sra. Ministra de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Dra. Gabriela Asís, a fin de que disponga de los medios necesarios para asegurar que, en los centros de detención, se cumplan con los parámetros preventivos ante la pandemia COVID-19, conforme los protocolos establecidos y la normativa nacional e internacional; a través de la Secretaria de

USO OFICIAL

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: DANIEL HERRERA PIEDRABUENA, JUEZ DE 1RA, INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#34997046#268101472#20200918123208066



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

Derechos Humanos de la Pcia. de La Rioja, dentro de su área de competencia, que deberá hacer observar en los Institutos Carcelarios de la Provincia, las condiciones de salubridad, higiene y sobre todo de dignidad de las personas allí detenidas, para mantener incólume el estándar alcanzado por los derechos humanos en cuanto al respeto que se debe a los mismos y poder cumplir acabadamente con la manda constitucional del art. 18 "in fine" de la C.N.; conforme lo considerado.

3)- Exhortar al Jefe de la Alcaldía Policial a fin de que dé estricto cumplimiento al Manual de Misiones y Funciones de la Alcaldía, Reglamento Interno de Visitas y Reglamento del Funcionamiento Interno, aprobado por Decreto Nros. 1509, 1510 y 1511, con el objeto de lograr entre los derechos y deberes individuales de cada interno y los del conjunto de los mismos, promoviendo el orden, la seguridad y la adecuada y oportuna atención de las necesidades psicofísicas y espirituales y el mantenimiento de los vínculos familiares, como asimismo para que instrumenten medidas tendientes a lograr el correcto funcionamiento de las instalaciones sanitarias en general; en el marco de la Pandemia del virus COVID-19, conforme lo considerado.

4)- Exhortar al Jefe del Servicio Penitenciario Provincial, a fin que ejecute estricto cumplimiento al "Protocolo de Atención y Cuidado de la Salud de Personal en Contexto de encierro y sus Trabajadores en el Marco de la Pandemia COVID 19", en especial resguardo de las garantías constitucionales y los Derechos Humanos de las personas allí privadas de libertad, en el marco de la Pandemia del virus COVID-19; conforme lo considerado.

5)- Exhortar a la Unidad de Asuntos Juveniles, del Niño y la Mujer de la Policía de la Provincia de La Rioja, y al Servicio Penitenciario Provincial a adherirse a la "Guía de Derechos para las Mujeres Privadas de su libertad" elaborado por la Procuración Penitenciaria de la Nación (Diciembre de 2.018), que al presente decisorio

USO OFICIAL

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: DANIEL HERRERA PIEDRABUENA, JUEZ DE 1RA, INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#34997046#268101472#20200918123208066



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

se adjuntará; debiendo garantizar los Derechos Humanos de las personas allí privadas de libertad, en el marco de la Pandemia del virus COVID-19; conforme lo considerado.

6)- Exhortar a Alcaldía de la Policía de la Provincia de La Rioja, al Servicio Penitenciario Provincial, y a la Unidad de Asuntos Juveniles, del Niño y la Mujer, que arbitren los medios necesarios para asegurar y garantizar los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, y apeguen sus recaudos a lo establecido mediante Resolución 01/20 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas" (10/04/2020); conforme lo considerado.

7)- Hacer saber al presentante, que lo relacionado a cuestiones alcanzadas por la Ley 24.660, deberá deducir la pretensión ante el Juez o Tribunal de la causa, a través de los remedios procesales disponibles y las facultades que le otorga la Ley 27.149, todo ello de conformidad a lo dispuesto por el art. 3 y 4 de la Ley 24.660.

8)- Remitir al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, copia de las presentes actuaciones a fin de poner en conocimiento lo resuelto, a sus efectos.

9)- Protocolícese, notifíquese, líbrense los oficios pertinentes y tómese razón.-

Ante mí:

El día _____, se libraron cédulas electrónicas. Conste.-

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
FCB 8712/2020

USO OFICIAL

Fecha de firma: 18/09/2020
Firmado por: DANIEL HERRERA PIEDRABUENA, JUEZ DE 1RA, INSTANCIA
Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#34997046#268101472#20200918123208066